

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

**INE/JGE254/2016**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/29/2016, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DEA/D/DESPEN/011/2016**

Ciudad de México, 25 de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./SPEN/29/2016, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el día primero de julio de dos mil dieciséis, promovido por la recurrente en contra del auto de desechamiento de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente con número DEA/D/DESPEN/011/2016, emitido por el Lic. Bogart C. Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**1. Nuevo Estatuto.** El viernes 15 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, entrando en vigor a los 18 días de mismo mes y año.

**2. Recurso de Inconformidad.** Mediante escrito recibido el día primero de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, la recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra del auto de desechamiento de fecha treinta de mayo del mismo año, dictado en el expediente DEA/D/DESPEN/011/2016, por el Lic. Bogart C. Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración.

**3. Designación de Dirección.** En sesión ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva, mediante el Acuerdo INE/JGE165/2016, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la hoy recurrente.

**4. Remisión de expediente.** Mediante oficio número INE/DJ/1951/2016, recibido el once de agosto de dos mil dieciséis, el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el citado recurso de inconformidad.

A través del oficio número INE/DEOE/0895/2016, de fecha quince de agosto del presente año, el Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, solicitó al Lic. Bogart Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, remitir el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario mencionado; lo anterior, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el análisis y resolución del mismo.

Con fecha veintitrés de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el oficio número INE/DEA/3996/16, a través del cual el Director Ejecutivo de Administración remitió el original del mencionado expediente.

**5. Admisión.** Habiendo sido remitidas las constancias originales, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 458 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463 de ese mismo ordenamiento; correspondiéndole el número de expediente **INE/R.I./SPEN/29/2016.**

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** El artículo 453 del citado Estatuto establece que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad cuando se trate de resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al Procedimiento Laboral Disciplinario.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

- II. Normativa aplicable.** El viernes quince de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), el cual entró en vigor a los dieciocho días de mismo mes y año.

Que el artículo 452 de la norma estatutaria establece que el recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el Personal del Instituto contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora y por los Cambios de Adscripción o Rotación que apruebe la Junta respecto de los Miembros del Servicio.

- III. Agravios.** La recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben:

*(...) por derecho propio y con la calidad de agraviada derivado del expediente **DEA/INV/DESPEN/04/2016** y del **DEA/D/DESPEN/011/2016**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos, notificaciones aun los de carácter personal el ubicado en (...), y con el debido respeto comparezco y expongo:*

*De conformidad con lo establecido por los artículos 452, 453, 454, 455,456 y los demás aplicables al mismo del Estatuto Del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral; y estando en tiempo y forma vengo a interponer recurso de inconformidad en contra del auto de desechamiento de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, la cual precisare más adelante.*

*Con el fin de cumplir con los requisitos marcos por el artículo 460 del Estatuto Del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, se hacen los siguientes:*

**ÓRGANO A QUIEN SE DIRIGE.-** H. JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**NOMBRE COMPLETO DEL RECURRENTE Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-** HA QUEDADO SEÑALADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE RECURSO.

**RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE IMPUGNA ASÍ COMO LA FECHA EN LA QUE SE NOTIFICO.-** EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL CUAL SE ME NOTIFICO EL DÍA DIECISIETE DE JUNIO DE LA MISMA ANUALIDAD.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

**AGRAVIOS.- SE DETALLAN DE LA SIGUIENTE MANERA.**

**PRIMER AGRAVIO.-** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis el **Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional (...)**, llama a la suscrita a su oficina con la finalidad de avisarme que estaba despedida, argumentando que no cumplía con los requisitos para ocupar la vacante que había estado desempeñando, la cual es **Ejecutivo de Servicios Especializados DY** bajo el esquema de contrato de honorarios eventuales; teniendo como funciones a realizar las siguientes investigaciones, estudios y análisis sobre temas específicos y demás actividades que le fueran requiriendo.

Sobre la renuncia, la suscrita no estaba de acuerdo; ya que he estado desempeñando mi función como siempre, a lo que el **Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional (...)** comenzó a insultar de forma altanera incluso paso la línea de lo laboral a lo personal insultando a mi menor hija. Y discriminando por mi situación de madre soltera ya que él mismo dijo que una madre soltera tiene muchos problemas para trabajar.

Hago del conocimiento de esta H. Junta que derivado de la presente situación en varios documentos falsificaron la firma de la suscrita, ya que existe un contrato y una renuncia que la que suscribe no firmó.

Por lo anterior se inició el expediente **DEA/INV/DESPEN/04/2016** del cual esta H. Junta se puede percatar de la todo lo narrado con anterioridad. Cabe hacer de su conocimiento que cuando la suscrita acudía a revisar dicho expediente negaban el acceso al mismo ya que por instrucción del **Subdirector de Relaciones Laborales (...)** nadie podía revisar sin su autorización y presencia del mismo.

El día diecisiete de junio nuevamente acudo a Relaciones Laborales con mi abogado la finalidad de revisar mi expediente y me argumenta nuevamente el abogado (...) que no puedo ver mi expediente por instrucción del Subdirector de Relaciones laborales dejándome en estado de indefensión y aun sabiendo que la suscrita es la interesada se negó a prestármelo hasta que llego el **Subdirector de Relaciones Laborales (...)**. Ahí me notifican del auto de desechamiento sobre el expediente **DEA/INV/DESPEN/04/2016**, asignándole un nuevo número siendo este **DEA/D/DESPEN/011/2016**, dejándome en total estado de indefensión en virtud de que se basaron en argumentos incoherentes sobre mi desempeño, además de unos documentos apócrifos sobre una firma que se encuentra plasmada en diversos documentos que no es de la suscrita.

De lo antes narrado se podrá percatar esta H. Junta que me causan un agravio en virtud que estos eran los únicos ingresos que obtenía para subsistir y considerando que no he firmado ninguna renuncia no he recibido el pago de mis quincenas y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

*tampoco la oportunidad de regresar a mi trabajo, en virtud de que la autoridad al momento de dictar el auto de desechamiento omitió la debida motivación y fundamentación ya que en ningún momento se consideró o se vio dichas firmas.*

*Ahora bien, el **Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional** (...), discriminó a la suscrita por la condición de ser madre soltera e insultando a mi menor hija, siendo esto un tema personal que nada tiene que ver con lo laboral sin embargo dicho Director relacionó todo y con eso argumentó a la suscrita su despido, haciendo sentir mal a la suscrita y limitando mis derechos para con el Instituto, en todo momento mencionó que era un mal elemento, sin embargo nunca mostro documentos o algo más que lo acreditara, todo lo contrario en cada movimiento que se ha realizado en la Subdirección de Políticas, Programas y Difusión me he desempeñado de la mejor forma, misma que puede ser investigado, mis funciones realizadas en estos años y por qué ningún jefe inmediato dio los elementos que menciona el Doctor de igual forma los contratos se han renovado consecutivamente por tres años, a lo que es incongruente su dicho con los hechos, y nada justifica groserías y discriminación hacia la suscrita.*

*De dicha discriminación me causo un menoscabo en el aspecto psicológico, físico, emocional y económico en virtud que de dicho Director me atacó verbalmente intimidándome, ofendiéndome, humillándome, y menospreciando mi trabajo que he realizado por más de tres años, pasando por encima de mi autoestima, integridad y mi libertad personal, dando como resultado que se genere un ambiente negativo de trabajo.*

*Nos sirve como base la siguiente tesis laboral*

*Tesis: la CCLIII/2014  
(10').  
PRIMERA SALA  
GACETA DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERAL  
LIBRO 8, JULIO 2014, TOMO I  
DECIMA EPOCA  
PAG. 138*

**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.**

*El acoso **laboral (mobbing)** es una conducta que se presenta dentro de una relación **laboral**, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

*destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación **laboral**, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento **laboral** se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento **laboral** se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento **laboral** que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.*

*Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*Todo lo anterior se desprende de la conducta de antipática del **Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional** (...), reprobando el hecho de ser mujer y madre soltera, dando como resultado el uso excesivo jerárquico para que la suscrita se quedara sin empleo.*

*Por lo que desde este momento solicito a esta H. Junta estudie a fondo la situación y con la debida fundamentación y motivación se dicte una sentencia en beneficio de la suscrita en virtud de que existe una reparación de daño que se debe cubrir y que no se está solicitando nada que por derecho no le corresponda a la misma.*

**SEGUNDO AGRAVIO.-** *Lo es el auto de desechamiento de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, teniendo conocimiento el día diecisiete de junio de la misma anualidad, dejándome en total estado de indefensión; en virtud que el mismo no fue fundado ni motivado con congruencia tomando en consideración que como lo he venido diciendo en reiteradas ocasiones se basaron en argumentos que se desprenden una persona misógina que no respeta ni el trabajo ni a las personas y que pasa por encima de ellas.*

*Perdiendo de vista la debida fundamentación que en derecho corresponda, además de no profundizar en las documentales que forman parte fiel del expediente*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

*DEA/D/DESPEN/011/2016, ya que en ellas se podrá percatar la falsificación de las firmas en diversos documentos y que si bien es cierto no somos peritos en la materia, se puede apreciar a grandes luces que no es la firma de puño y letra de la suscrita ya que no presenta rasgo alguno a la firma fidedigna.*

*Sobre este particular pido a esta H. Junta se reconsidere y estudie a fondo dichos documentos y si es necesario desde este momento me comprometo a presentar un perito en grafología para comprobar el dicho de la suscrita. Ya que se omitieron varias cosas que a simple luces están alteradas.*

*Nos sirve como base la siguiente tesis jurisprudencial:*

*Tesis XXVII.V (VIIIregion) J/2 (10Aa.)  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro VIII, Mayo 2012, Tomo 2*

**ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

*El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo. Por otra parte, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas dispone que la autoridad judicial examinará si el cuerpo del delito y la probable responsabilidad están acreditados en autos como base para el dictado de ciertas resoluciones como órdenes de aprehensión y autos de formal prisión. Asimismo, el citado numeral establece como parte del cuerpo del delito los elementos normativos, solamente si la descripción típica lo requiere. Ahora bien, son elementos normativos los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o cultural, esto es, son aquellos que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos; por lo anterior, suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético-social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. En ese tenor, de los citados preceptos se concluye que, para cumplir con la garantía de **fundamentación y motivación**, al examinar los elementos normativos de la descripción típica, es necesaria la valoración de la autoridad judicial de los siguientes requisitos: a) Deberá identificar si en la descripción típica se contienen elementos normativos, donde lo decisivo para determinarlos es verificar cuál es su naturaleza preponderante (el conocimiento a través de la valoración o de los sentidos); b) Una vez realizado lo anterior es necesario que se establezca la norma en que habrá de realizarse la valoración, ya sea jurídica o ética-social, siendo necesario que en este último caso*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

*se justifique su elección, y c) Efectuar la valoración con apoyo en dichas normas dotando de contenido a los conceptos para determinar si están o no acreditados en autos. Por tanto, si el juzgador se constriñe a concluir que se encuentran probados, sin identificarlos, omitiendo mencionar en qué norma están determinados y sin realizar su juicio de valor al caso concreto, incumple con la invocada garantía de fundamentación y motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.**

*Amparo en revisión 686/2011. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.*

*Amparo directo 709/2011. 11 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.*

*Amparo directo 879/2011. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.*

*Amparo en revisión 174/2012. 16 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.*

*Amparo en revisión 167/2012. 16 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.*

*En ese sentido la autoridad no se hizo llegar de ningún medio preciso con los motivos y razones para emitir el auto de desechamiento. Ahora bien si tomamos en cuenta que los elementos normativos requieren una valoración de la autoridad ya que no son percibidos por los sentidos, por lo cual debió de dar entrada a la queja de la suscrita para que a su vez se le hiciera ver los argumentos de la hoy afectada y poder dictar una resolución apegada a derecho.*

*Basándonos al artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, en otras palabras debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del auto, esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Por lo antes expuesto y fundado; A este **H.** Junta; atentamente pido:*



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

**PRIMERO.-** Tenerme presentada en términos del presente recurso estando en tiempo y forma combatiendo el auto de desechamiento de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** Dar entrada a mi Recurso de Inconformidad y dictar sentencia que en derecho corresponda beneficiando a la suscrita.

**PROTESTO LO NECESARIO  
CIUDAD DE MÉXICO 1 JULIO DE 2016.**

...

- IV. Cuestión previa.** El artículo 459, fracción III del Estatuto, prevé que el recurso se tendrá por no interpuesto cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, ha sostenido que “la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”; puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que “formal o materialmente dé por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto”.

- V. Litis.** Determinar sí el auto de desechamiento de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Director Ejecutivo de Administración, fue debidamente fundado y motivado, y apegado a derecho.
- VI. Estudio de agravios.** Así las cosas, este órgano procede a analizar los agravios en los que el hoy recurrente funda su pretensión, para luego establecer si no existen elementos suficientes en el expediente para emitir el auto de sobreseimiento, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la norma.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

La hoy recurrente refiere que fue objeto de acoso laboral por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en virtud de lo siguiente:

- Le solicitó su renuncia;
- La insultó y discriminó por su situación de madre soltera;
- Utilizó su nivel jerárquico para que la recurrente se quedara sin empleo.

El Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral (Protocolo), establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido los siguientes criterios para determinar la existencia o no del acoso laboral:

...los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno de trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo de trabajo.

Asimismo, el mencionado Protocolo, dispone que existen determinadas conductas que despliega la persona agresora cuando hay acoso laboral, entre ellas, de manera enunciativa, se encuentran las siguientes:

- Cualquier conducta intencional, sobre una persona, que tenga como objetivo causar daño y afecte el empleo, sus términos y condiciones, oportunidades laborales, ambiente en el trabajo, el rendimiento laboral, y cualquier otra análoga.
- Presión con carga de trabajo excesiva y sin justificación, con el objetivo de que la víctima abandone su empleo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

- Vigilancia permanente y constante sobre una persona, sin que se justifique, respecto del área en la que se desempeñen las labores, inclusive con cámaras de video.
- Violencia hacia las mujeres por sus funciones de procreación (por motivos de fertilidad, embarazo, lactancia, cuidados maternos, responsabilidades familiares, etc.)
- Conductas que ridiculicen o hagan mofa de una persona públicamente.
- Burlarse de posibles discapacidades de una persona.
- La no asignación de tareas o asignación de tareas excesivas o imposibles de cumplir.
- Criticar o amenazar a una persona, tanto en temas laborales, como personales.
- Proferir gritos o insultos.
- Conductas encaminadas a hacer parecer tonta a una persona.
- Cualquier otra similar que tenga como objetivo el llevar a la víctima a realizar determinada conducta que atente contra sus derechos o intereses, ya sea por acción o por omisión, sin justificación alguna.

Entonces, nos encontraremos ante violencia en el trabajo, cuando en una relación laboral, el hostigador, de manera sistemática o no, incurre en acciones que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la persona; ello, con el objeto de intimidar, presionar, ridiculizar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, ocasionando así una merma en su rendimiento laboral o generando un ambiente negativo de trabajo.

Ahora bien, se encuentra integrado en el expediente, el oficio número INE/DESPEN/EA/0339/2016, dirigido al Lic. Bogart Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, a través del cual el Enlace Administrativo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en respuesta al

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

requerimiento del Lic. Montiel Reyna, relacionado con el expediente número DEA/INV/DESPEN/04/2016, remite copia de ocho contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales de la hoy inconforme.

En el inciso D) del escrito antes mencionado, el Enlace Administrativo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, informa que durante el año 2016, se celebró un contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales (159568-201601-5709000000) con la inconforme, con una vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del presente año, mismo que se dio por terminado de manera anticipada con consentimiento mutuo de las partes, derivado de su renuncia, situación que se encuentra prevista en la Cláusula Décima, inciso b), del contrato antes referido.

En este sentido, obra en autos una renuncia por parte de la recurrente, de fecha 25 de febrero del año en curso, con efectos a partir del veintinueve de febrero del presente año, en la que se establece que renunció al cargo por así convenir a sus intereses profesionales y personales.

Es relevante recordar que la extinción por mutuo acuerdo expreso, implica un acto jurídico bilateral, formado por la voluntad concurrente de ambas partes, al que se reconoce plena aptitud para la extinción del contrato, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, consta en el expediente un contrato de honorarios de Prestación de Servicios bajo el régimen de honorarios eventuales (159568-201605-5709000000), de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, que celebraron el Instituto Nacional Electoral y la recurrente, con una vigencia del primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Entonces, de la valoración de las pruebas que obran en autos, se aprecia que la recurrente presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando, durante el periodo del contrato número 159568-201601-5709000000 que iba del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso, y conforme a lo esgrimido tanto por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional como por el Enlace Administrativo de dicha Área, la misma fue aceptada y se dio por terminada la vigencia del contrato de manera anticipada con consentimiento mutuo de las partes, en términos de la Cláusula Décima, inciso b) del mismo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

documento, dando como consecuencia la rescisión del contrato sin responsabilidad para el Instituto.

De la misma manera, el artículo 399, fracción II del Estatuto establece lo subsecuente:

**Artículo 399.** La relación contractual con los prestadores de servicios del Instituto concluirá por:

I. Vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo;

**II. Terminación anticipada del contrato o por consentimiento mutuo de las partes;**

III. Fallecimiento, y

IV. Rescisión contractual por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el contrato.

Asimismo, el artículo 395 del referido Estatuto dispone que el Instituto podrá contratar prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios en términos de la legislación civil federal, con cargo al capítulo de servicios personales, por tiempo determinado, sin exceder de un ejercicio fiscal y con la finalidad de que auxilie en los procesos electorales, programas o proyectos institucionales inherentes al mismo; o participe en los programas o proyectos institucionales de índole administrativa, distintos a los Procesos Electorales Federales.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Tercera del contrato número 159568-201605-57090000000, cuya vigencia iba del primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, es una facultad discrecional del Instituto celebrar un nuevo contrato de igual o similar naturaleza, ya que éste expira el día de su vencimiento sin previo aviso; por lo que al no renovarse, feneció al cumplir su finalidad.

En virtud de lo anterior, no se acredita alguna conducta constitutiva de acoso laboral, incluida: la discriminación e insultos a los que hace alusión, haberle solicitado su renuncia o utilizado su nivel jerárquico para que se quedara sin empleo; siendo que la renuncia de la recurrente fue una expresión de la voluntad que se concretó por escrito, en la que de manera inequívoca expresó su voluntad

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

de dar por terminada la relación contractual que la unía con el Instituto, sin que exista indicio alguno que haga presumir lo contrario.

Por otra parte, la hoy inconforme alega que se le dejó en estado de indefensión, puesto que no se le permitió ver su expediente, hasta el momento en que se le notificó el auto de desechamiento que hoy recurre. Al respecto, se estima que no existen elementos de prueba que acrediten su dicho, en el sentido de que se le hubiera negado acceso a su expediente o siquiera que lo hubiera solicitado; aunado al hecho de que al momento en que se le notificó el auto de desechamiento, ésta pudo interponer el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, por lo que resulta infundado su alegato.

De manera adicional, en el ocurso de inconformidad, la inconforme indica: ***“Hago del conocimiento de esta H. Junta que derivado de la presente situación en varios documentos **falsificaron la firma de la suscrita, ya que existe un contrato y una renuncia que la que suscribe no firmo.**”***

Cabe mencionar que la inconforme se comprometió a presentar, de ser necesario, un perito en grafología para comprobar lo anterior, sin embargo, se desechó la prueba en comento por los motivos expuestos en el auto de admisión del presente recurso de inconformidad, mismo que se tiene por reproducido para los efectos legales conducentes.

Asimismo, de la valoración de la denuncia suscrita por la hoy inconforme, recibida el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis en la Dirección Ejecutiva de Administración, se advierte que en el reglón vigésimo séptimo del numeral 5, situados en la segunda página, señala lo siguiente: ***“...firmé el contrato y posteriormente me percaté que es un contrato por tres meses...”***, argumento que es completamente contradictorio con el alegato formulado por la recurrente en su escrito de inconformidad.

Asimismo, en su escrito de fecha veintinueve de febrero de esta anualidad, en el punto 5, relata no estar de acuerdo con la decisión que le fue notificada y que por lo tanto no firmaría; sin embargo, se dirigió con el Enlace Administrativo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, quien le proporcionó un contrato por tres meses más, y líneas más adelante señala que no fue sino hasta después de firmar el contrato nuevo que se percató de la vigencia.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

Por los motivos antes expuestos, resulta infundado lo sostenido por la hoy recurrente.

Por otra parte, en el agravio segundo, la inconforme alega haberse encontrado en estado de indefensión conforme a lo siguiente:

... **SEGUNDO AGRAVIO.-** Lo es el auto de desechamiento de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, teniendo conocimiento el día diecisiete de junio de la misma anualidad, dejándome en total estado de indefensión; en virtud que el mismo no fue fundado ni motivado con congruencia tomando en consideración que como lo he venido diciendo en reiteradas ocasiones se basaron en argumentos que se desprenden una persona misógina que no respeta ni el trabajo ni a las personas y que pasa por encima de ellas.

...

En cuanto a lo expuesto por la recurrente, se considera que no se le dejó en estado de indefensión, ya que, contrario a lo sostenido por ésta, consta en autos que la autoridad instructora no basó su determinación exclusivamente en los argumentos esgrimidos por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, sino que, en uso de sus facultades investigadoras, llevó a cabo las diligencias que estimó necesarias para determinar si era procedente o no iniciar el procedimiento disciplinario.

En efecto, consta en el expediente que la Dirección Ejecutiva de Administración, con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 413 y 415 fracciones II y III del Estatuto, solicitó información al Enlace Administrativo y al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante requerimientos de fechas veintitrés de marzo y veintisiete de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, con el objeto de allegarse de mayores elementos para mejor proveer.

Entre los elementos que le entregaron a la autoridad instructora se encuentran la renuncia de la inconforme; el formato de movimientos del personal de honorarios (asimilados a salarios), de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en el que se aprecia su baja a partir del veintinueve del mismo mes y año; un contrato de honorarios de Prestación de Servicios bajo el régimen de honorarios eventuales (159568-201605-57090000000), de fecha primero de marzo de dos mil

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

dieciséis, que celebraron el Instituto Nacional Electoral y la recurrente, con una vigencia del primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; y un formato de movimientos del personal de honorarios (asimilados a salarios), de cuya lectura se advierte que se le recontrató del primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. Motivo por el cual, esta autoridad coincide con la autoridad instructora en no contar con elementos suficientes para instaurar Procedimiento Laboral Disciplinario en contra del denunciado.

De todo lo actuado, se advierte que la autoridad instructora valoró los hechos y todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente (atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia), aplicando las normas jurídicas vigentes y exponiendo las razones por las que adoptó su decisión, motivo por el cual, se estima que no le asiste la razón a la inconforme, en el sentido de que el auto de sobreseimiento motivo del presente recurso, carece de debida fundamentación y motivación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad competente:

**~~RESUELVE~~**

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 464 del Estatuto se **confirma** el auto de desechamiento dictado en el expediente número DEA/D/DESPEN/011/2016, por los términos precisados en el último considerando de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** A través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio señalado ésta para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la presente Resolución a Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Contralor General; al Director Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional, al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Administración; así como al Director Jurídico.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/29/2016**

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**